



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00220-00

Ejecutante: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ QUIROZ

Demandado: AGUAS DE COLOSO S.A E.S.P

Asunto: Adecuación de recurso.

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiara la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de agosto de 2017¹ contra el auto que resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOSO-AGUAS DE COLOSO S.A E.S.P².

EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que el acto administrativo a través del cual se le reconocieron las prestaciones sociales al actor, se encuentra en poder la entidad demandada, ante el cual no se presentó recurso alguno, es por ello que no se aporta la constancia de ejecutoria del acto demandado.

Que a través de derecho de petición presentado ante la entidad demandada, el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ QUIROZ, solicitó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 08 de 7 de octubre de 2016, el cual hasta la fecha no ha sido contestado.

Por lo tanto, trae a colación el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A que reza: *“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

Así las cosas, solicita que se revoque el auto de 23 de agosto de 2017, a través del cual no se libró mandamiento de pago y se ordenó el archivo y sumado a ello se declare que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, carece de jurisdicción y en consecuencia de competencia para conocer el proceso de la referencia, y plantee conflicto negativo de competencia y jurisdicción entre este juzgado y el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Sincelejo, ordenando la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición, acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Fl. 90-99 C Ppal

² Fl. 85-86 C Ppal

Teniendo en cuenta la disposición señalada el recurso de reposición presentado es improcedente, toda vez que contra la decisión recurrida procede el recurso de Apelación.

Sin embargo el Parágrafo del Art. 318 del C. G. del P³ establece “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

El Art. 321 del C. G. del P. en cuanto a la procedencia del recurso de apelación establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *(...)*”.

En cuanto a la oportunidad, se verifica que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 1 Inc. Segundo del Art. 322 del C. G. del P., el cual reza:

1. *(...)*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Visto lo anterior, la providencia recurrida se notificó por correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante el día 28 de agosto de 2017⁴ y el recurso se interpuso el 29 de agosto de 2017⁵, por lo que fue presentado oportunamente, previamente se corrió traslado del recurso de reposición, pronunciándose al respecto el día 06 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente manifestado se declarara improcedente el recurso de reposición y en su defecto se correrá traslado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2017 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En su defecto, readequese al trámite del recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2017 proferida por esta Unidad Judicial y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

SERR

³ Aplicable por remisión del Art. 296 del CPACA

⁴ Fl. 87

⁵ Fl. 90-99

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 131
de la providencia anterior, hoy 13/09/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)